

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00454 00
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTAÑEDA VELASCO
DEMANDADO: YENNY DORIS CARRILLO VELASCO y demás
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde las partes solicitan sede por terminado el presente tramite, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido.

Por encontrarse la petición ajustado a lo normado el artículo 1625 del Código Civil se accede a lo deprecado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por solicitud de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar la inscripción de la demanda decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-5835, déjese sin efecto el Oficio No. 4557 del 23 de agosto del 2013.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de que la obligación se ha extinguido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca22e5fdf291f00313b8e371e327ae75fc4b980fe09199c5129f0b72c87285e**

Documento generado en 04/03/2022 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54-001-40-03-008-2020-00411-00
DEMANDANTE:	GERMAN ACUÑA LEAL C.C. N°13.921.727
DEMANDADO:	MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ C.C. N°60.372.60

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, reconózcase personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, como apoderado judicial el extremo demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el vehículo de placas TJP538, clase AUTOMOVIL, marca JAC HFC 7100 W, modelo 2015, servicio PÚBLICO, color AMARILLO, de propiedad de la demandada MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ identificada con la C.C. N°60.372.600, déjese sin efecto los Oficios Nos. 1133 del 30 de Noviembre del 2020, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aad0e804237c1acc3662e03fe213c30f076e28319f7f36ff6bd384a09ea381**

Documento generado en 04/03/2022 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001 40 03 008 2021 00432 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO NIT
N°800.138.137-6
DEMANDADOS: ALEXANDRA CRISTINA SAVELLI CARRILLO C.C.
N°1.090.483.503
PEDRO SIMÓN SAVELLI CARRILLO C.C.
N°1.090.483.504

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a decretar levantamiento de las medidas cautelares como quiera que ninguna se practicó.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: No habrá lugar a decretar levantamiento de las medidas cautelares como quiera que ninguna se practicó.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2792d4559a25055885f487859fb086facdaad789fbd8f97c63d5d80d258a9f96**

Documento generado en 04/03/2022 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-22-008-2017-00239-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 16.000
Agencias en derecho	\$ 2'800.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 2'816.000

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito que antecede en el que el apoderado judicial de la parte demandada presento NULIDAD, en consecuencia, de ello procédase por secretaria a correr traslado por el término de tres días conforme lo establece el inciso 3º del artículo 129 de C.G.P, para lo que estimen pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado del INCIDENTE DE NULIDAD, conforme a lo motivado, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6813d73f5f8c40cd63e0feeba039b80e7185acb08fd616634ac59eac1f486192**
Documento generado en 04/03/2022 02:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuro (24) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00349 00
DEMANDANTE: DORIS MARITZA GUTIERREZ DE SANABRIA
CAUSANTE: SILVIO FIGUEROA LUNA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a las solicitudes de emplazamiento y de designar curador ad litem, no se accede a lo deprecado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y se le ordena la parte demandante cumplir en debida forma con la carga procesal de notificar a todos los herederos reconocidos en el presente sucesorio en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio, cuyas notificaciones deberán ser enviadas a cada uno de ellos realizado la debida identificación de a quien se notifica conforme al CGP y en concordancia con el decreto 806 del 2020.

Sin bien el extremo demandante allega un cotejado de notificación de la señora LUZ MARINA OSORIO DE FIGUEROA, no hace parte del presente sucesorio, como quiera que esta persona vendió sus derechos sucesoriales precisamente a la aquí demandante, en tal sentido dicho cotejado no se tendrá en cuenta.

Finalmente es del caso manifestar que se realizó la publicación, del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas en el Sistema Nacional de personas Emplazadas, fenecida dicha publicación y una vez notificada todas partes que

comprende esta liquidación, no habrá lugar a designación de curador ad litem, si no a la fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0433a4c051b6883f71581618b5722b44af5db70417995fd5002a908ec01d16**

Documento generado en 04/03/2022 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00491 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS GARCIA DAVID

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante desiste de la demanda en contra de **WILLIAM DE JESUS GARCIA DAVID** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso, sin condena en costas y perjuicios.

No habrá lugar el levantamiento de las medidas cautelares, comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes del demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: No habrá lugar el levantamiento de las medidas cautelares, comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes del demandado.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b06354ae8d5de8cb8064cab264d71818397c8b063ba850dc6eeb7b76eb334**

Documento generado en 04/03/2022 02:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00040 00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S
DEMANDADO: JHON FREDY LOPEZ URREGO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso acceder a librar mandamiento de pago si no se apreciara que no existe claridad respecto del trámite que debe darse a la presente demanda, toda vez que se trata de una obligación con título prendario, pero extremo demandante solo el embargo de más bienes del demandado.

Por lo anterior se dispondrá requerir a la parte activa para que manifieste con claridad el trámite que desea imprimir al presente proceso, esto es ejecutivo con título prendario y de esta manera hacer valer su derecho sobre la garantía real que recae sobre el automotor objeto de la prenda art 468 CGP y/o ejecutivo singular renunciando de este modo a la garantía real art 422 ibídem, y de este modo garantizar la obligación con otros bienes

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad las pretensiones individualizadas y los respectivos periodos de tiempo de cobro de las obligaciones a cargo de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb0a3e0f053fcd177bb1fc1a4b3a24476b5ea10e271bbe03e9d5a1465957eb6**

Documento generado en 04/03/2022 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00044 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit
890903937-0
DEMANDADO: ALEXANDER DUARTE MANDON C.C. 1.093.740.009
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanada la falencia presentada y teniendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a ALEXANDER DUARTE MANDON C.C. 1.093.740.009, , que en el término de cinco (05) días pague a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit 890903937-0, las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON 64 CENTAVOS M/CTE (\$39.190.064,64), por concepto de saldo de capital del pagaré No. 000050000114280, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON 89 CENTAVOS (\$15.143.085,89) por concepto de interese corrientes, incorporados en el pagare pagaré No. 000050000114280.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5593371be3ac9f14faecd479b80c0aaf3922589d09bba910f194007253aec5ae**

Documento generado en 04/03/2022 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>